



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 575/2021

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00111-2021-PHC/TC.

El magistrado Ramos Núñez votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

El magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yhonny Serapio Porroa Huamán, a favor de don José Fabián Medina Gómez, contra la resolución de fojas 458 (Tomo I-3), de fecha 29 de noviembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2018, don Yhonny Serapio Porroa Huamán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Fabián Medina Gómez (f. 1, Tomo I-1), y la dirige en contra de los jueces integrantes del Colegiado “B” de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Ventura Cueva, Napa Torres y Carranza Paniagua; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal, y de los principios de legalidad penal, de imputación necesaria y *ne bis in ídem*.

Don Yhonny Serapio Porroa Huamán solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 (f. 72, Tomo I-1) mediante la cual don José Fabián Medina Gómez fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas (Expediente 16364-2011-0-1801-JR-PE-00); y, (ii) la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015 (f. 84, Tomo I-1) que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1354-2014); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

El recurrente afirma que por el primer hecho (21 de mayo del 2011), al favorecido se le atribuye ser cabecilla de "Los malditos de Reynoso" y lo sindican con el alias "Loco Fabián", por el robo a mano armada al Market Panadería R & B del agraviado don Reynaldo Puertas Flores. Agrega que al favorecido se le atribuye haber encañonado al vigilante don Jaime Rafael Casas Montesinos, quien custodiaba el local y le sustrajo un revolver marca Taurus; y apoderarse de S/. 2 000.00 soles, tarjetas telefónicas por un monto de S/. 800.00 soles y los aretes de la esposa del propietario de nombre doña Benigna Sotelo Miranda.

El recurrente respecto al segundo hecho (2 de junio del 2011) alega que al favorecido se le imputa haber ingresado en compañía de un cómplice, con armas de fuego, a una bodega ubicada en el Cercado de Lima y que se quedó en la puerta para evitar que la gente saliera o pidieran auxilio; que golpeó al agraviado don Jhonny Cano Fierro, lo que le produjo lesiones en la cabeza, porque pensó que el dueño de la bodega y le exigió que le dijera donde había más dinero, mientras que su cómplice arrebató las pertenencias de los agraviados (proceso penal), siendo que a uno de los agraviados fue herido por un proyectil de arma de fuego en el pecho y falleció en el Hospital Santa Rosa.

Don Yhonny Serapio Porroa Huamán refiere que en las audiencias del juicio oral realizadas el 10, 15 y 22 de octubre de 2013, el interrogatorio al que fue sometido el favorecido fue coherente y fidedigno respecto a lo expresado desde el inicio de las investigaciones, según se confirma de los atestados 383-2011-DIRINCRI-PNP-DIVINROB-D4.E3, de fecha 19 de julio de 2011 y 180-11-DIRINCRI-PNP/AICC.DIVINCRI-CL.E2, de fecha 12 de julio de 2011, en los que negó su participación en los hechos delictivos indicados como primer hecho de fecha 21 de mayo de 2011 y segundo hecho de fecha 2 de junio de 2011.

El accionante añade que diversos testigos-agraviados no pudieron reconocer al favorecido como partícipe de los hechos imputados; es así que: a) en la audiencia de juicio oral de fecha 29 de octubre de 2013, el agraviado Jaime Rafael Casas Montesinos declaró que no reconocía al favorecido, y si bien concurrió en diversas ocasiones a la DININCRI para visualizar el video, igual no pudo reconocerlo; b) el agraviado Reynaldo Puertas Flores, tampoco lo reconoció en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2013; c) el testigo efectivo policial Julio Rosas Herrera, en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2013, indicó que no recuerda haber visto un arma de fuego y que en la intervención no hubo un arma de fuego, ni sabía si el favorecido integraba la banda de "los malditos de Reynoso"; d) la testigo Benigna Sotelo, en la audiencia del 10 de diciembre de 2013, señaló que no lo conoce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

Don Yhonny Serapio Porroa Huamán refiere que en la audiencia realizada con fecha 26 de diciembre de 2013, se visualizó el video, con lo que quedó demostrado que el favorecido no fue plenamente identificado, salvo en el video en que es intervenido, con las prendas de vestir que se detallan en dicha diligencia; además que no se presentó la fuente del video para verificar que este no haya sido editado. Agrega que en la audiencia de fecha 9 de enero de 2014 se dio lectura a las declaraciones de los agraviados y testigos, las mismas que no fueron corroboradas en el juicio oral y son contradictorias entre sí. Además, la pericia balística no vincula al favorecido con los hechos imputados. El recurrente considera que no se observó que las declaraciones de los agraviados incorporadas al proceso por el Ministerio Público, sus manifestaciones y las que brindaron en juicio oral, son contradictorias, por lo que constituyen prueba prohibida.

El accionante manifiesta que respecto al segundo hecho ocurrido el 2 de junio de 2011, no se verificó lo declarado por el favorecido de que él se encontraba en una sauna, para lo cual se podía solicitar el video respectivo, pero ni la Policía ni el Ministerio Público solicitó dicha prueba. El recurrente sostiene que la defensa técnica del favorecido no solicitó el video en cuestión como prueba plena de su inocencia, y que de la revisión de los actuados se puede apreciar que su abogado no ejerció una defensa idónea en el proceso penal, puesto que no presentó algún recurso que favoreciera o demostrara la inocencia del favorecido en los hechos investigados.

De otro lado, el recurrente refiere que puso en conocimiento de la Sala superior demandada que ante el Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima se inició otro proceso penal por los mismos hechos (Expediente 19620-2011-0-1801-JR-PE-53) que se encontraba en la etapa de juicio oral ante la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que afectó la prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

El procurador público adjunto a encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda indica que el recurrente, bajo el pretexto de la vulneración a los derechos fundamentales, en puridad cuestiona la valoración de los medios probatorios y la falta de responsabilidad penal que se habría determinado en base a prueba prohibida, lo que excede la competencia del juez constitucional. Además, que de la ejecutoria suprema cuestionada se advierte que existe suficientes medios probatorios que vinculan al favorecido con el hecho imputado, y tiene suficiente motivación para enervar la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad penal (f. 116, Tomo I-1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

En la diligencia de Toma de Dicho don José Fabián Medina Gómez refiere que se encuentra preso desde hace ocho años porque ha sido sentenciado de una manera injusta por varios delitos, toda vez que no se han valorado las pruebas, por lo que solicita que las pruebas presentadas sean evaluadas como corresponde (f. 229, Tomo I-2).

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal Reos Libres de Lima con fecha 12 de agosto de 2019 (f. 374, Tomo I-2) declara infundada la demanda, al considerar que esta se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la apreciación de los hechos penales, la subsunción de la conducta del favorecido en el tipo penal, así como la no valoración de pruebas que lo eximirían de una sentencia condenatoria.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por estimar que la sentencia condenatoria cumple los estándares mínimos de una debida motivación y la ejecutoria suprema desarrolla su pronunciamiento basada a un razonamiento lógico-jurídico y en el margen los elementos probatorios actuados en el proceso materia de juzgamiento, y que en puridad se pretende la revaloración instrumental, que ya fue realizada en el proceso penal en el que el favorecido ha contado con la asistencia de letrado a su elección, conforme se aprecia de las actas de audiencia, y se ha presentado los recursos que a su consideración determinó relevantes. Además, aduce que no existe una doble persecución penal en contra del favorecido, sino que otro sujeto implicado en los mismos hechos, estaba siendo procesado ante otro juzgado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, mediante la cual don José Fabián Medina Gómez fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas (Expediente 16364-2011-0-1801-JR-PE-00); y, (ii) la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, por la que se declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1354-2014); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal, y de los principios de legalidad penal, de imputación necesaria y *ne bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal en la Sentencia 00655-2010-PHC/TC, ha precisado que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplada en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona.
4. El recurrente en un extremo de su demanda alega que don José Fabián Medina Gómez habría sido condenado con prueba prohibida, pues no se observó que las declaraciones dadas por los agraviados en sus manifestaciones y en el juicio oral y que fueron incorporadas al proceso por el Ministerio Público, son contradictorias. Como se aprecia la aparente contradicción en las declaraciones emitidas por los testigos y/o agraviados en las diferentes etapas del proceso penal no constituyen prueba prohibida en los términos expuestos en el fundamento 3, *supra*.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
6. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el criterio jurisdiccional respecto a los argumentos del recurrente respecto a que el favorecido no fue reconocido por los testigos-agraviados como partícipe en los dos hechos imputados; que del video tampoco es posible determinar la participación del favorecido; y, de igual manera, que la pericia balística no vincula al favorecido con los hechos imputados.
7. El principio *ne bis in ídem* es uno que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Este impide que el Estado sancione o procese a una persona dos veces por una misma infracción cuando exista la concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para poder analizar su supuesta vulneración en un proceso de *habeas corpus*, es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

que los procesos cuyo control constitucional se exige, tengan carácter sancionatorio y que incidan de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos. En efecto, conforme se aprecia del auto de apertura de instrucción de fecha 26 de setiembre de 2011 (f. 30, Tomo I-1) expedido por el Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el proceso penal Expediente 19620-2011-0-1801-JR-PE-53, también se refiere a los mismos hechos que fueron imputados al favorecido en el proceso penal 16364-2011-0-1801-JR-PE-00; sin embargo, el único procesado en el proceso penal, Expediente 19620-2011-0-1801-JR-PE-53, es don Denis Omar García Izaguirre. Por consiguiente, el proceso penal Expediente 16364-2011-0-1801-JR-PE-00, es el único proceso iniciado en contra don José Fabián Medina Gómez.

8. Cabe señalar que el abogado de elección del favorecido en la audiencia de juicio oral de fecha 10 de octubre de 2013 (f. 157, Tomo I-1), solicitó ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la acumulación del proceso penal seguido en contra de don Denis Omar García Izaguirre y el proceso penal seguido en contra de don José Fabián Medina Gómez, por tratarse de los mismos hechos. Este pedido de acumulación fue desestimado en la misma audiencia, porque los procesos penales en cuestión se encontraban en diferentes etapas procesales.
9. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que sustentan tales alegatos exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
10. De otro lado, el recurrente alega que don José Fabián Medina Gómez no contó con una defensa adecuada. Al respecto, de los documentos que obran en autos se aprecia que el favorecido estuvo asesorado durante todo el proceso por un abogado, en algunas oportunidades estuvo asistido por un abogado de elección y, en otras, por un defensor público.
11. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
12. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

13. En los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (Sentencia 02432-2014-PHC/TC). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
14. Debe tenerse presente que respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, este Tribunal ha establecido que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde ser analizadas vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (Sentencias 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC).
15. En ese sentido, solo corresponde verificar la actuación del defensor público en el proceso penal seguido en contra de don José Fabián Medina Gómez. Al respecto, este Tribunal no considera que el favorecido se haya encontrado en un estado de indefensión sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) En la diligencia de declaración instructiva del favorecido realizada con fecha 21 de julio de 2011, estuvo asistido por un defensor público (f. 269, Tomo 1-2).
 - b) En la audiencia de juicio oral de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 160, Tomo I-1), participó el defensor público Carlos Robles León. En dicha audiencia, el fiscal realizó diversas preguntas al favorecido y el defensor público solicitó realizar el interrogatorio al favorecido en la siguiente sesión.
 - c) En la audiencia de juicio oral de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 165, Tomo I-1), el defensor público Carlos Robles León realizó el interrogatorio al favorecido, al igual que la directora de debates.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

- d) En la audiencia de juicio oral de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 168, Tomo I-1), el defensor público Carlos Robles León interrogó al único agraviado que asistió a esa audiencia.
- e) En las audiencias de juicio oral de fechas 7, 19, 28 de noviembre de 2013; 10, 17 y 23 de diciembre de 2013; 9 de enero de 2014 (f. 172, 174, 178, 181, 184, 186 y 188, Tomo I-1), participó el abogado de elección del favorecido, don David Rolando Quispe Martínez.
16. Por consiguiente, de las actuaciones consignadas del defensor público en defensa de don José Fabián Medina Gómez, este Tribunal no advierte que existiese algún actuar negligente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 y 9, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABODA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la dilucidación de la responsabilidad penal, a la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, a los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, a la variación de medidas restrictivas de la libertad, a la interpretación y a la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos que le son inherentes.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2021-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ,
REPRESENTADO POR YHONNY
SERAPIO PORROA HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 y 9; e **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación del derecho de defensa.

Lima, 30 de abril de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ